

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho este proceso informándole que en escrito recibido el 23 de Julio pasado, el apoderado de la AFP PORVENIR S.A. formuló recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 19 de Julio de 2021 mostrando desacuerdo ante la fijación y aprobación de agencias en derecho correspondientes al trámite de primera y segunda instancia.

Para resolver hoy, febrero 04 de 2022.-

La secretaria,

Original Firmado

PILAR M. CABRERA NARANJO.-

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO**



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

Radicación: 08001-31-05-008-2018-00207-00

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Instaurado por: HUGUES ARIZA ROMERO

Contra: AFP PORVENIR

Barranquilla, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente, se aprecia que obra memorial suscrito por el apoderado de la pasiva AFP PORVENIR S.A. en el que formula recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto notificado por estado el 21 de julio del 2021, manifestando desacuerdo respecto del valor por el que se fijaron las agencias en derecho del trámite ordinario y esta agencia judicial aprobó la liquidación de costas, es decir la suma de \$3.634.104,00.

Fundamenta su petición el recurrente en lo dispuesto en el Artículo 366 del C.G.P. aplicable por analogía conforme al artículo 145 CPTSS, indicando que estima que agencias en derecho fijadas resultan a su criterio elevadas teniendo en cuenta la pretensión principal del proceso

que hoy nos ocupa versa sobre la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional, según su decir, un asunto bastante decantado por la Corte Suprema de Justicia, y por lo tanto, de baja complejidad jurídica.

El Acuerdo PSAA16-10554 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo 5° dispone:

“ARTÍCULO 5°. Tarifas. *Las tarifas de agencias en derecho son:*

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia.

a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.

b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.

En primera instancia.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.”

(Las negrillas son nuestras).

Analizando el contenido de la norma transcrita, tenemos que la condena impuesta genera una obligación principalmente de hacer, sin valor establecido en la cuantía respecto de los aportes a trasladar de un régimen a otro. Por lo tanto, podemos aplicar el numeral b del aparte referido a los procesos de primera instancia de la norma transcrita. Es decir que, conforme a la autonomía que caracteriza al fallador, este tiene plena liberalidad para determinar, fijar o establecer las agencias en derecho dentro del trámite procesal, en los términos del Acuerdo PSAA16-10554, más precisamente conforme al Artículo 5, como en efecto se dispuso.

En razón a lo expuesto considera esta agencia judicial que, no le asiste razón a la AFP PORVENIR S.A. en sus argumentos motivo de la reposición que se desata y por lo tanto, se no repondrá la providencia de julio 19 de 2021 en el sentido de que las agencias en derecho se mantienen en la suma aprobada, es decir, por suma igual a TRES

MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO CUATRO PESOS M.L. (\$3.634.104,00), equivalentes a dos (02) salarios mínimos mensuales legales vigentes en cada instancia a cargo de la AFP PORVENIR S.A.

Así las cosas, concédase el recurso de apelación invocado en efecto devolutivo, y se ordenará la remisión del expediente digital al Superior para su solución.

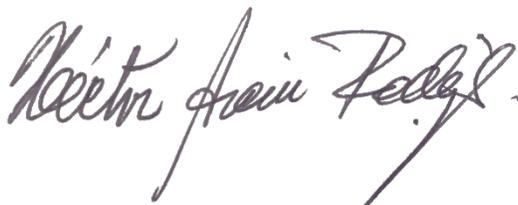
Por lo anterior, el JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de Julio 19 de 2021, notificada por estado No.120 de Julio 21 de la misma anualidad, tal como se indicó en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDASE el recurso de apelación invocado en efecto devolutivo, y por Secretaría, a través del reparto en la plataforma TYBA, remítase el expediente al Superior.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. -



**HECTOR MANUEL ARCON RODRIGUEZ
JUEZ**

pc